



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 12/2016.

INFORME QUE, EN RELACION CON EL REGLAMENTO ELECTORAL DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE FUTBOL, EMITE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 4.3 DE LA ORDEN ECD/2764/2015, DE 18 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCESOS ELECTORALES EN LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS.

En fecha 21 de Enero de 2.016 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte del Consejo Superior de Deportes por el que remitía la notificación efectuada por el Secretario General de la Real Federación Española de Fútbol en relación con el proyecto de Reglamento electoral de dicha Federación para que se procediera a la elaboración del correspondiente Informe.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4.3 de la Orden de 18 de diciembre de 2015, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas, y una vez examinado el texto del Reglamento electoral propuesto por la Real Federación Española de Fútbol y el conjunto de la documentación que forma parte del expediente remitido, este Tribunal formula las siguientes:



CONSIDERACIONES

A) En relación con los aspectos formales de la documentación presentada:

- 1- Mediante escrito del Secretario General de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) de fecha 20 de enero de 2016 se remite al Secretario de Estado para el Deporte-Presidente del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), a los fines de lo que prevé el artículo 4 y concordantes de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, el Reglamento Electoral aprobado por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la Real Federación Española de Fútbol, en sesión celebrada el día 19 de enero de 2016, para que se sometan a la Comisión Directiva del CSD para su aprobación.

- 2- Junto con el escrito de referencia se han adjuntado los siguientes documentos:
 - Certificado del Secretario General de la RFEF de la sesión de la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFEF en la que se aprobó el Reglamento General de la RFEF.
 - Texto íntegro del Reglamento de Elecciones a la Asamblea General, a su Comisión Delegada y a la Presidencia de la RFEF- Período olímpico 2016/2020.
 - Proyecto de Calendario Electoral para el período olímpico 2016/2020.
 - Documento titulado “Expediente” en el que se incluye:
 - o Índice del Expediente.
 - o Anexo 1. Escrito de fecha 7 de enero de 2016 remitido por el Secretario General de la RFEF a los miembros de la Asamblea General de la RFEF, en el que se incluye el proyecto de Reglamento electoral para las elecciones de la Asamblea, Comisión Delegada, Presidente y anexo que regula el voto de

censura, y se concede un plazo de 10 días naturales para formular alegaciones. Se adjunta la propuesta de calendario electoral. Se dice que se publica, también, en la página web de la RFEF.

En el expediente remitido a este Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante TAD) no consta o no se adjunta el proyecto de Reglamento remitido a los miembros de la Asamblea.

- Anexo 2. Copia de las carátulas de la publicación en la web oficial de la RFEF, www.rfef.es del Proyecto de Reglamento electoral y del calendario.
- Anexo 3. Relación de las alegaciones presentadas por los miembros de la Asamblea General de la RFEF, en concreto:
 - Alegaciones presentadas por la LFP, asumidas como suyas por los Clubes UD Alcorcón SAD y Valencia CF SAD en tanto que miembros de la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFEF.
 - Alegaciones del Presidente de la Federación de Castilla y León de Fútbol.
 - Alegaciones del Club CF Torrelevante.
 - Síntesis de las Alegaciones formuladas durante la reunión de la Comisión Delegada de la Asamblea celebrada el 19 de enero de 2016.
- Anexo 4. Copia de la convocatoria de la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFEF.

- 3- A los efectos de este trámite, no resulta relevante el hecho que en el expediente recibido no conste el borrador de Reglamento enviado a los miembros de la Asamblea puesto que la misión de este Tribunal es única y exclusivamente informar sobre el Reglamento aprobado por la Comisión Delegada del que sí se dispone del texto íntegro.

- 4- Tampoco resulta relevante que en el Certificado del Secretario General de la RFEF de fecha 19 de enero se diga que el Reglamento fue aprobado en la sesión de la Comisión Delegada de la Asamblea de la RFEF del día 20 de enero, cuando en realidad dicha Comisión Delegada se reunió el día 19 como se deduce de todo el resto de la documentación que consta en el expediente. Se considera este hecho un simple error material sin trascendencia para el expediente.

- 5- Del conjunto del expediente se verifica, que se ha cumplido con lo previsto en el artículo 4 de la Orden electoral en cuanto a aprobación del proyecto por la Comisión Delegada de la RFEF, notificación del proyecto a los miembros de la Asamblea General, publicación de forma destacada en la web de la Federación, plazo de diez días naturales para formular alegaciones al texto del proyecto, inclusión de la propuesta de calendario, remisión al CSD del proyecto aprobado por la Comisión Delegada, junto a la totalidad de las alegaciones formuladas en plazo y solicitud de aprobación por la Comisión Directiva del CSD.

- 6- El expediente y la solicitud de aprobación han sido remitidos por parte de la RFEF al CSD (20/1/2016) con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista (22/2/2016) para el inicio del proceso electoral de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Orden electoral.

- 7- La RFEF ha cumplido con lo establecido en la Disposición transitoria única de la Orden electoral que obliga a las Federaciones españolas a enviar al CSD en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la Orden un proyecto de Reglamento electoral conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Orden. La RFEF ha enviado al CSD el proyecto de Reglamento y la solicitud de aprobación dentro del plazo fijado para ello por la Orden

electoral. De hecho es el primer Informe solicitado a este Tribunal a partir de la entrada en vigor de la nueva Orden electoral.

- 8- Este Tribunal también debe dejar constancia que la RFEF envió con fecha 13 de enero (registro de entrada en el TAD el 14 de enero) escrito mediante el cual se comunicaba al TAD la remisión adjunta de la relación de las competiciones y actividades oficiales de la RFEF junto con un disco de almacenamiento que contiene, en soporte informático, un listado que incluía a las personas y entidades que integran la RFEF de acuerdo con el artículo 1.2 del Real Decreto 1835/1991. Se adjuntó el listado de todas las competiciones oficiales de la RFEF, tanto de la modalidad principal, fútbol, como de la especialidad fútbol sala.
- 9- Al mismo tiempo, con fecha 20 de enero (registro de entrada 21 de enero) ha tenido entrada en este Tribunal, escrito de la RFEF mediante el cual comunica que en aplicación de la normativa vigente, se da traslado a este Tribunal del “censo inicial” de la RFEF para su conocimiento y a los efectos oportunos.
- 10- Mediante escrito de fecha 21 de enero se comunica a este Tribunal que en aplicación de la normativa vigente se pone en conocimiento que desde el día de la fecha del documento (21 de enero) se ha publicado en la página web de la RFEF (se facilita el enlace correspondiente) el censo electoral inicial. Se comunica al Tribunal que toda vez que el acceso al mismo, en aplicación de la normativa vigente, se encuentra restringido y se requiere de una previa identificación, se pone a disposición del TAD la identificación y contraseña correspondiente para el supuesto que deseara consultarlo. Se facilitan, también, los siguientes listados del censo inicial (divididos en elegibles y electores según la edad):

- Listado nominal de los árbitros de competiciones no profesionales de ámbito estatal de Fútbol Sala por cada una de las Federaciones Autonómicas, con nombres apellidos, DNI, categoría y fecha de nacimiento y resumen del número correspondiente a cada Federación Autonómica.
- Listado nominal de los Clubes de competiciones no profesionales de ámbito estatal de Fútbol Sala por cada una de las Federaciones Autonómicas, con nombres, población y número de inscripción y resumen del número correspondiente a cada Federación Autonómica.
- Listado nominal de los entrenadores de competiciones no profesionales de ámbito estatal de Fútbol Sala por cada una de las Federaciones Autonómicas, con nombres apellidos, DNI, número licencia, club al que pertenecen, fecha de nacimiento y resumen del número correspondiente a cada Federación Autonómica.
- Listado nominal de los futbolistas de competiciones no profesionales de ámbito estatal de Fútbol Sala por cada una de las Federaciones Autonómicas, con nombres apellidos, DNI, número licencia, club al que pertenecen, fecha de nacimiento y resumen del número correspondiente a cada Federación Autonómica.
- Listado nominal de los árbitros de competiciones no profesionales y profesionales de ámbito estatal de Fútbol por cada una de las Federaciones Autonómicas, con nombres apellidos, DNI, categoría y fecha de nacimiento y resumen del número correspondiente a cada Federación Autonómica.
- Listado nominal de los Clubes de competiciones no profesionales y profesionales de ámbito estatal de Fútbol por cada una de las Federaciones Autonómicas, con nombres, población y número de inscripción y resumen del número correspondiente a cada Federación Autonómica.

- Listado nominal de los entrenadores de competiciones no profesionales y profesionales de ámbito estatal de Fútbol por cada una de las Federaciones Autonómicas, con nombres apellidos, DNI, número licencia, club al que pertenecen, fecha de nacimiento y resumen del número correspondiente a cada Federación Autónoma.
- Listado nominal de los futbolistas de competiciones no profesionales y profesionales de ámbito estatal de Fútbol por cada una de las Federaciones Autonómicas, con nombres apellidos, DNI, número licencia, club al que pertenecen, fecha de nacimiento y resumen del número correspondiente a cada Federación Autónoma.

11- Con independencia del debido análisis del contenido específico del Reglamento en una fase posterior de este Informe y desde el punto de vista exclusivamente formal el Reglamento remitido al CSD por parte de la RFEF incluye los aspectos previstos en el artículo 3 de la Orden electoral como son:

- Número de miembros de la Asamblea y de la Comisión Delegada.
- Circunscripciones electorales y criterios de reparto entre ellas.
- Régimen de la Junta Electoral Federativa.
- Régimen y contenido de la convocatoria electoral.
- Publicidad de la convocatoria electoral.
- Requisitos, plazos, forma de presentación y de proclamación de las candidaturas electorales.
- Procedimiento de resolución de reclamaciones y recursos, legitimación, plazo de interposición y de resolución.
- Composición, competencias y régimen de funcionamiento de las mesas electorales.
- Reglas para la elección del Presidente de la Federación, y las previsiones relativas al desarrollo de la moción de censura.
- Sistema de votación en las distintas elecciones con especial referencia a la obligación de celebrar votaciones en el caso de, al menos, el Presidente; el mecanismo de sorteo en casos de empate y el voto por correo.

- Sistema, procedimiento y plazos para la sustitución de bajas o vacantes.

12- En consecuencia, la RFEF ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Orden electoral en cuanto a remisión de información, datos, censos provisional e inicial y cualquier otro requisito formal previsto en la Orden electoral vigente que debían enviarse a este Tribunal Administrativo del Deporte. Y asimismo que, conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Orden electoral, la propuesta formulada por la RFEF cumple con las condiciones temporales de celebración de las elecciones para aquellas federaciones olímpicas que no vayan a participar en los Juegos Olímpicos de Verano, como es el caso de la RFEF.

13- Teniendo en cuenta que en el año 2016 el Jueves Santo será el día 24 de marzo, el calendario propuesto por la RFEF cumple parcialmente con la previsión de la Disposición Adicional Segunda de la Orden Electoral en cuanto a que son inhábiles a los efectos de presentación de candidaturas o celebración de votaciones los 5 días hábiles anteriores y posteriores al Jueves Santo.

Si bien, la fecha prevista para la celebración de la elección simultánea en las sedes electorales previstas para los miembros de la Asamblea está fijada para el día 1 de abril, fecha que cumple estricta y escrupulosamente con la reserva de los 5 días hábiles posteriores a la fecha del Jueves Santo, no puede decirse lo mismo en cuanto a la previsión que se hace en el calendario propuesto por la RFEF en relación con el voto por correo.

En la previsión del calendario de la Federación se fija como fecha límite para la recepción de los votos por correo el viernes 25 de marzo y, con independencia de que dicha fecha coincide con el Viernes Santo y seguramente no es la fecha más apropiada para la finalización del período para la recepción de los votos por correo al ser festivo en todo el territorio estatal, dicho calendario, a juicio de este Tribunal, no es acorde con la



previsión de la Disposición Adicional Segunda en cuanto a días inhábiles para la celebración de votaciones. Este Tribunal entiende que la Orden electoral no hace diferenciación alguna entre votación presencial y votación por correo. La Orden electoral se refiere exclusivamente a “celebración de votaciones” y por tanto, debe entenderse cualquiera que sea la forma o modalidad de votación, incluyendo la anticipada, para la fijación de los plazos. En cambio, como es de sentido común, no debe apreciarse ninguna incompatibilidad entre las fechas de la votación por correo y la disputa en esas mismas fechas de alguno o diversos encuentros de fútbol.

Si bien, a priori, no forma parte del expediente remitido a este Tribunal para elevar Informe sobre el Reglamento electoral el calendario completo (fechas) de todos los partidos oficiales de ámbito estatal o internacional en todas las categorías y modalidades que deben disputarse durante el proceso electoral, que nos llevaría a no pronunciarnos sobre si el calendario propuesto por la Federación cumple o no cumple con lo previsto en la Disposición Adicional Tercera de la Orden electoral en relación con los días en que está prevista la celebración de partidos oficiales de ámbito estatal o internacional con participación de clubes o deportistas españoles no podrán desarrollarse las elecciones a los miembros de la Asamblea General, o a Presidente y/o Comisión Delegada, no resulta ajeno a este Tribunal que en las mismas fechas el CSD ha remitido a este Tribunal, para que eleve el Informe preceptivo, una solicitud de la RFEF de compatibilización entre los días de votaciones con la disputa de algunos encuentros oficiales, aportando allí sí el calendario de fechas completo, donde se constata que efectivamente en las fechas fijadas para las votaciones, Viernes 1 de abril y Viernes 22 de Abril está prevista la disputa de partidos oficiales y ello no se ajusta a lo previsto en la Orden electoral. Efectivamente la RFEF deberá obtener la autorización solicitada para que se disputen en esas fechas o deberá modificar el calendario de competición para ajustarlo al proceso electoral o simplemente deberá desarrollar las votaciones en los días libres disponibles durante los meses de

marzo, abril, mayo o junio, o a posteriori. Debe recordarse que la única obligación que fija el apartado 3 del artículo 2 de la Orden electoral es que el proceso electoral debe “iniciarse” durante el primer cuatrimestre del año, sin determinar, ni condicionar las fechas intermedias, ni las finales.

14- El Reglamento presentado por la RFEF cumple, a criterio de este Tribunal, con lo previsto en el Anexo I de la Orden electoral en relación con las Federaciones con diversas especialidades deportivas fijando la del “fútbol” como modalidad principal y el fútbol sala como especialidad.

15- En relación con la estructura del Reglamento, está dividido en diversos capítulos, secciones, y responde a un texto articulado de 65 preceptos, más una Disposición adicional única y un Anexo 1 titulado “Previsiones relativas al desarrollo de la moción de censura de Presidente de la RFEF”.

16- Por último, este Tribunal considera necesario dejar constancia que en la elaboración de este Informe se han tenido en cuenta los Informes previos elaborados por la extinta Junta de Garantías Electorales actualmente sustituida por este Tribunal, en relación con el Reglamento electoral de la RFEF que se utilizó en los procesos electorales anteriores al presente, es decir, 2008 y 2012, principalmente en aquellos aspectos que no presentan modificación alguna entre el Reglamento aprobado por el CSD y el utilizado por la RFEF en aquellos procesos electorales y que dichos contenidos o preceptos tampoco hayan sido modificados en la Orden vigente de 18 de diciembre del 2015. Es decir, cuando la nueva Orden electoral no haya introducido variación alguna en relación con el contenido de la Orden electoral del 2007 deberá tenerse en consideración lo que ya se informó. Entiende este Tribunal que estaríamos en supuestos exactamente iguales, que deberían ser informados de manera coherente si la nueva Orden electoral no

ha introducido modificación alguna y tampoco la haya en el Reglamento aprobado en su día.

B) En relación con los aspectos referidos al contenido de la documentación presentada:

- 1- Normativa aplicable. En el artículo 1 del Reglamento existe una referencia genérica a que las elecciones se regularán por lo establecido en el Código electoral Modelo de la FIFA y así mismo por el presente Reglamento.

Del conjunto de los documentos enviados por la RFEF al CSD y de la redacción del mismo Reglamento electoral, no puede quedar duda alguna que el conjunto del proceso electoral que se desarrollará en la RFEF, como en cualquier otra Federación española, estará regulado, como no puede ser de otra manera, por el propio Reglamento electoral, con sujeción a los Estatutos de la respectiva Federación española y ambos, con sujeción a la legislación vigente en materia deportiva en España, especialmente la Ley 10/90, el Real Decreto 1835/1991, y la Orden ECD/2764/2015, y ello con total independencia de que de forma coherente con su propia naturaleza y sus funciones, a la RFEF le sean de aplicación, también, las normas emanadas por la FIFA de la cual forma parte, en todo aquello que no sea contradictorio o entre en colisión con la normativa vigente en España dictada por los poderes públicos competentes para ello. Si ese no fuere el caso, prevalecerá la normativa general del Estado tal y como ha reiterado de manera constante tanto la jurisprudencia española como el propio Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) en innumerables laudos arbitrales, siempre que ello no sea como consecuencia de una intromisión ilegítima de los poderes públicos en la autonomía de los entes privados que ni se aprecia, ni es, ni mucho menos, el caso.

El Reglamento electoral no es ni puede ser un reglamento “autónomo” en el conjunto normativo de una Federación deportiva, como no lo es ni puede ser

en ninguna entidad asociativa, ejerza o no ejerza funciones públicas por delegación de los poderes públicos como es el caso, porque dicho Reglamento emana y sólo puede emanar de los Estatutos y, en su caso, de los reglamentos generales que, en el caso de las Federaciones deportivas españolas, deben ser aprobados por el CSD. Estando sujetos los Estatutos de la RFEF a la Ley del deporte y su normativa de desarrollo (artículo 1 de los Estatutos vigentes de la RFEF *La Real Federación Española de Fútbol -en lo sucesivo RFEF-, es una entidad asociativa privada, si bien de utilidad pública, que se rige por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, por el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, por las restantes disposiciones que conforman la legislación española vigente, por los presentes Estatutos y su Reglamento General y por las demás normas de orden interno que dicte en el ejercicio de sus competencias*)

el Reglamento electoral no puede de ninguna manera estar al margen de dicha sujeción y ello, con total independencia de una mayor o menor fortuna en la redacción de los artículos correspondientes y con una mayor o menor explicitación de estos aspectos en el Reglamento. El hecho que algún aspecto de la sujeción normativa no esté explícito en el Reglamento, no impide en modo alguno la aplicación necesaria e imprescindible de la normativa vigente como es la Ley del Deporte, el Real Decreto de Federaciones Deportivas y la Orden electoral de 18 de diciembre de 2015, pues está inequívocamente sujeto a tales disposiciones.

Añade además el Reglamento, la necesidad de respetar los principios democráticos, “*de separación de poderes*”, de transparencia y publicidad. Si bien los dos últimos son, efectivamente, referentes necesarios en toda entidad asociativa que ejerza funciones públicas. No se comprende, sin embargo, la referencia al principio de separación de poderes que es un principio estructural de la organización del poder público en los Estados democráticos, por lo que se sugiere la supresión de la mención a dicho principio.

Por otra parte, no ofrece duda la referencia explícita en el calendario electoral a la sujeción de dicho calendario a los posibles recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte, ante la jurisdicción contencioso

administrativa y todo ello en virtud de lo dispuesto por la normativa de aplicación.

Esta fue también a la conclusión, si bien con otras palabras, a la que llegó la Junta de Garantías Electorales en su Informe de 26 de septiembre de 2008, ni existen diferencias significativas en relación con este tema en la redacción de la Orden de 2008 y la Orden electoral del 2015. En concreto el Informe decía:

“De conformidad con ello, aunque en el artículo 1 no se hace referencia expresa a la aplicación de la Ley del Deporte, el Reglamento de Federaciones y la Orden antes mencionada, se considera que ello no es imprescindible al tratarse de normas indisponibles que se aplican aunque no se prevea expresamente en el Reglamento. También, en el artículo 32 sus apartados 1 al 6 no se corresponden con la regulación contenida en la Orden ECI 3567/2007 respecto del voto por correo, sin perjuicio de que su apartado 7 prevea que este voto pueda tramitarse de acuerdo con lo dispuesto en la misma y que deba ser la Convocatoria la que desarrolle el procedimiento en los términos previstos en el artículo 17 de la Orden ECI 3567/2007. Asimismo, cuando el artículo 63 del Reglamento prevé que las resoluciones del órgano electoral allí previsto agotan la vía federativa, ello implica la imprescindible posibilidad de recurso ante la Junta de Garantías Electorales y el posterior jurisdiccional contencioso-administrativo, lo que se deberán incluir expresamente en el pie de recurso las resoluciones que en su caso se dicten.

El presente INFORME se formula sin perjuicio de una posible revisión posterior en el ejercicio de las competencias que corresponden a esta Junta, y con independencia de las facultades del Consejo Superior de Deportes contenidas en la disposición final primera de la Orden ECI/3567/2008 de 4 de diciembre de 2008.”

Con independencia de lo apuntado en los apartados precedentes, la inclusión en el Reglamento de las referencias específicas de toda la normativa general del Estado mejoraría la claridad y seguridad jurídica.

- 2- La previsión del año de celebración y del período de mandato de los que resulten elegidos es conforme a la previsión de la ley, del Real Decreto y de la Orden electoral.

- 3- El sistema de elección previsto para los miembros de la Asamblea General y de la Comisión Delegada mediante sufragio libre, directo, igual y secreto es conforme a la normativa vigente.
- 4- La competencia para la convocatoria de las elecciones es conforme a los Estatutos de la RFEF y ello en base a lo previsto en la Orden electoral.
- 5- El sistema de difusión de la convocatoria de las elecciones es conforme a la Orden electoral.
- 6- En el Reglamento electoral se dice textualmente que *“en el momento de la convocatoria se constituirá una Comisión Gestora, compuesta paritariamente por miembros de la Junta Directiva y de la Comisión Delegada”*.

Si bien es una redacción que ya figuraba en el Reglamento anterior vigente hasta este momento, sin que en su momento la Junta de Garantías Electorales formulara comentario alguno al respecto y que tampoco ha sido objeto de modificación alguna en la Orden electoral actual, este Tribunal sí considera necesario poner en consideración que el apartado 5 del artículo 18 del Real Decreto 1835/1991, según redacción dada por la modificación operada mediante el Real Decreto 1026/2007, una vez convocadas nuevas elecciones, las Juntas Directivas se disolverán, asumiendo sus funciones las Comisiones Gestoras, que serán el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral. La composición será de un máximo de 12 designados según establece la propia norma, aunque pueden quedar reducidos a un mínimo de 6 si así lo acuerda la Comisión Delegada. Esta es, también, la previsión normativa contenida en el artículo 12 de la Orden electoral. La previsión del Reglamento electoral no entra en contradicción con el Real Decreto, ni con la Orden electoral siempre que se interprete en el sentido que la Comisión Gestora está compuesta paritariamente por miembros

designados por la Junta Directiva y de la Comisión Delegada, porque desde el momento en que se convocan las elecciones la Junta Directiva ya no existe y ya nadie es miembro de la Junta Directiva. Nada impide a que en el Reglamento electoral de la RFEF se diga que, en todo caso, una parte de los miembros (50%) deba ser conformada por personas que necesariamente formaban parte de la Junta Directiva. Este Tribunal considera que este es un tema de terminología de carácter menor, en tanto que el nuevo añadido in fine al apartado 4 del artículo 21 de la nueva Orden electoral puede inducir al mismo error. En todo caso, este es un elemento que no se ha visto modificado en el Reglamento, ni en la Orden electoral y no debería presentar mayor problemática, cuando precisamente el nuevo Reglamento de la RFEF introduce un último apartado no incluido en el Reglamento anterior que clarifica precisamente cualquier duda que pudiera haber al respecto.

- 7- En lo que concierne a la convocatoria de las elecciones, el Reglamento no hace referencia explícita a los diversos recursos que pueden presentarse ante el Tribunal Administrativo del Deporte. Obviamente no se impide en absoluto, la plena vigencia del régimen de recursos ante el TAD, porque como ya hemos mencionado anteriormente, tanto la Ley, como el Real Decreto de Federaciones Deportivas y concordantes y la Orden electoral son aplicables en su totalidad y con independencia de que exista una mención explícita o no en todos y cada uno de los apartados del Reglamento. Más si tenemos en cuenta la referencia explícita existente en el documento de calendario electoral. Además, el artículo 65 del Reglamento establece de manera clara e indubitada la competencia del TAD en la revisión de todo el proceso electoral.

El Reglamento introduce un nuevo apartado f) al artículo 5, que no estaba en el Reglamento anterior que concuerda plenamente con lo previsto en la Orden electoral sobre el voto por correo.

- 8- El Reglamento contiene la previsión de publicidad de la convocatoria según lo previsto en el artículo 11 de la Orden. La RFEF añade un plazo de 5 días en los que debe estar publicada como mínimo la convocatoria en los tablones de anuncios. Dicho plazo permite determinar con mayor precisión la fecha desde la que debe empezar a computar el plazo para el posible recurso ante el TAD como es de 5 días hábiles desde la fecha de su completa publicación. Plazo que ya estaba en el Reglamento anterior sin objeción alguna.
- 9- La sección tercera del capítulo primero del Reglamento está dedicado al censo electoral. En dicho apartado se regula el contenido del censo electoral, las circunscripciones electorales, la asignación a las circunscripciones electorales autonómicas, la publicación y las posibles reclamaciones. La previsión del contenido del censo electoral es conforme a la Orden electoral, tanto en cuanto a los sujetos o entidades que deben estar necesariamente incluidos, como a las competiciones a las que debe hacer referencia el censo. La fijación de las normas en relación con las circunscripciones electorales del censo electoral es conforme a la Orden electoral, tanto para las circunscripciones de ámbito estatal como las de ámbito autonómico para cada uno de los estamentos y condiciones de competición. Debe señalarse que del conjunto del Reglamento queda suficientemente claro que la circunscripción autonómica de los clubes es para los clubes que sí participan en competiciones de ámbito estatal cuando la competición no sea profesional. Seguramente la redacción del apartado 1 del artículo 8 podría ser más afortunada, ya que la negación se refiere al carácter profesional y no al ámbito de la competición, cuando en la frase, el “no” está antes del tipo de competición pudiendo crear alguna confusión en este sentido. Insistimos, en que con independencia de una posible mejora de la estructura de la frase, el sentido de la misma valorada en el conjunto del Reglamento no debe ofrecer duda alguna sobre a qué tipo de clubes se refiere. Dado el número de representantes en cada uno de los estamentos de la especialidad del Fútbol

Sala, resulta totalmente necesario prever el sistema electoral mediante una única circunscripción estatal por resultar imposible la autonómica. Esto es también conforme a la Orden electoral y así ha sido y desarrollado sin objeción alguna en los anteriores procesos electorales, sin que la nueva Orden haya introducido modificación alguna en este aspecto.

Debe reseñarse que la RFEF, como ya hemos indicado en apartados precedentes, envió a este Tribunal a principios del mes de enero el listado inicial de las personas y entidades que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2 del Real Decreto 1835/1991, integran la correspondiente Federación. Y lo envió conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 6 de la Orden electoral vigente, cumpliendo así, estrictamente lo allí previsto.

En esta misma línea, la RFEF también ha enviado al Tribunal, en el mismo momento en que envió al CSD el Reglamento aprobado por la Comisión Delegada, el censo electoral inicial, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 del mismo artículo 6. Se cumple asimismo, lo estipulado en este mismo artículo en relación con la publicidad mediante la página web oficial de la RFEF en la sección de “procesos electorales”. Se ha facilitado al personal del TAD el libre acceso mediante sistema codificado a dicha base de datos según prevé la norma electoral.

El Reglamento ha adaptado/modificado los plazos para la posible presentación de reclamaciones en relación con el censo provisional a lo previsto en la nueva Orden electoral, fijándolo en 7 días como exige la nueva norma.

El nuevo Reglamento añade un nuevo contenido que no estaba incluido en el Reglamento anterior referente a la necesidad de garantizar la transparencia del proceso electoral, que es absolutamente acorde con la normativa electoral vigente y con su espíritu.

- 10- La sección cuarta está dedicada a la “Comisión electoral” o “Junta Electoral”. Este Tribunal entiende que las previsiones contenidas en el Reglamento son

esencialmente conformes con la Orden electoral, empleando la misma fórmula utilizada en el Reglamento anterior y en los procesos electorales anteriores sin que se hubiese puesto objeción alguna al respecto y sin que sobre este particular la nueva Orden haya introducido modificación alguna. No obstante, sí parece oportuno formular algunas consideraciones. La Orden nombra a este órgano como Junta Electoral Federativa y que el Reglamento le otorga la denominación de “Comisión electoral”, cuando las funciones, competencias, composición y sistema de nombramiento coinciden esencialmente.

Sin embargo, sí sorprende que el Reglamento utilice indistintamente el término Comisión electoral (por ejemplo, en artículos 11, 13, 14) y Junta Electoral (por ejemplo en artículo 12) referencias normativas que sería conveniente unificar. El período de mandato de dicha Comisión/Junta es conforme a la Orden electoral. Las previsiones de publicación y publicidad de las decisiones adoptadas por este órgano son conformes a la Orden electoral.

11- La sección quinta de este mismo Reglamento regula la llamada Comisión de Apelación. De la redacción del Reglamento se constata que tiene una composición idéntica al de la Comisión Electoral y un régimen de funcionamiento interno similar, si bien en el caso de la Comisión de Apelación no está prevista la duración de su mandato.

Es evidente que el Reglamento introduce un órgano no previsto explícitamente en la Orden electoral puesto que la Orden electoral prevé una Junta Electoral para la organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral, previo a las funciones y competencias que le corresponden al TAD. Con independencia de que ambos órganos ya figuraban en el Reglamento anterior autorizado y que sobre este tema la nueva Orden electoral no ha introducido variación alguna, este Tribunal considera conveniente realizar un análisis detallado de la propuesta formulada en el Reglamento por la RFEF puesto que sí hay algunas pequeñas diferencias con

la redacción del actual Reglamento, como son por un lado el valor de sus resoluciones y por otro, la inclusión en el texto actual del Reglamento de la RFEF de la referencia explícita e indubitada al TAD y a los recursos ante este Tribunal que no figuraban en el Reglamento anterior.

El análisis del artículo 15 del Reglamento debe abordarse necesariamente, desde la perspectiva de su concordancia con lo previsto en el artículo 65 del mismo Reglamento. La cuestión a dilucidar es si la Comisión de Apelación es una segunda instancia interna previa al recurso ante el TAD, o por el contrario, es una instancia alternativa al recurso ante el TAD o es simplemente un recurso potestativo previo al TAD. El artículo 65 del Reglamento electoral propuesto dice textualmente:

“Sin perjuicio de los recursos ante la Comisión de Apelación, las resoluciones de la Comisión Electoral podrán ser recurridas ante el Tribunal Administrativo del Deporte en los términos establecidos en la normativa dictada al efecto”.

La redacción del artículo no ofrece ninguna duda en relación con un aspecto, y es que las resoluciones de la Comisión Electoral podrán ser recurridas ante el Tribunal Administrativo del Deporte. El artículo 65 del Reglamento electoral establece de manera clara e indubitada que las resoluciones de la Comisión Electoral (primera instancia en la vía interna federativa) son directamente recurribles ante el TAD. Y ello es totalmente conforme con la Orden electoral.

Ahora bien, el artículo presenta otro escenario cual es que los recursos de la Comisión Electoral pueden ser, también, recurridos ante la Comisión de Apelación. Ante una disconformidad con una resolución o decisión de la Comisión Electoral la persona interesada tendría dos opciones: recurrir directamente ante el TAD sin pasar por ninguna otra instancia, o recurrir ante la Comisión de Apelación.

Lo primero que debemos plantearnos es si la Federación está facultada para poder crear un órgano no previsto en la Orden electoral. La respuesta puede

ser afirmativa, siempre que las competencias y funcionamiento de ese órgano no impidan el acceso ante el TAD.

El apartado 2 del artículo 21 cuando se refiere a la Junta Electoral dice que será facultad de la Federación fijar el régimen de incompatibilidades, su forma de constitución, las competencias, “*las reglas de funcionamiento*”, la sede y el régimen de publicidad de los acuerdos que adopte. Pues bien, este Tribunal entiende que en la facultad de fijar las reglas de funcionamiento caber perfectamente que el órgano obligatorio Junta Electoral Federativa se articule mediante dos instancias diferentes. Interpretación que coincide con la dada por la extinta Junta de Garantías Electorales al no haber puesto objeción alguna a esta fórmula, que ya fue aceptada en su momento por el Consejo Superior de Deportes.

Ello no quita para que este Tribunal se manifieste en el sentido que la Federación podría mejorar la redacción del artículo 15 del Reglamento al confundirse la regulación de quienes no podrán ser miembros de la Comisión electoral, cuando debería decir de la Comisión de Apelación.

Admitiendo que puede crearse este órgano, lo relevante es analizar cuáles son las consecuencias de su existencia y el valor de sus resoluciones.

El Reglamento introduce un nuevo mecanismo cual es la presentación de un recurso ante la Comisión de Apelación en relación con las resoluciones de la Comisión electoral. Dicho recurso interno sólo puede ser entendido como un recurso federativo de alzada previo a la interposición del correspondiente ante el TAD siempre de forma potestativa para el recurrente.

El recurrente podría optar por ir directamente al TAD o por presentar el recurso previo ante la Comisión de Apelación y en caso de no estar conforme con su resolución, obviamente, tendrá derecho a presentar el recurso ante el TAD.

Debe ponerse de relieve que el plazo para presentar el correspondiente recurso ante el TAD, para aquellos que hayan optado por presentar el recurso

potestativo ante la Comisión de Apelación, empezará a contar desde la notificación de la resolución de dicha Comisión de Apelación.

Este Tribunal entiende que, en la hipótesis de mantenerse la Comisión de Apelación como instancia previa potestativa a la presentación del correspondiente recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en ningún caso las decisiones de dicha instancia pueden entenderse como firmes en el sentido de las resoluciones sujetas al derecho público administrativo y jurisdiccional como en este caso. No puede negarse que las resoluciones de la Comisión de Apelación serán firmes, como dice el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento, cuando no sean apeladas ante el TAD, pero no lo serán por sí mismas. A los efectos de evitar cualquier confusión en este sentido y a los efectos de la aplicación de este Reglamento, el Tribunal considera que resulta conveniente y aconsejable añadir la aclaración sobre el momento en que adquieren firmeza las resoluciones de la Comisión de Apelación que en ese contexto no es otro, que cuando sus resoluciones no hayan sido recurridas ante el TAD transcurrido el plazo correspondiente. También es cierto que dicha previsión ya se encuentra regulada en el apartado 2 in fine del artículo 24 de la Orden electoral. Exactamente lo mismo debe decirse en relación con la redacción del artículo 63 del Reglamento en cuanto a la firmeza de las resoluciones de la Comisión de Apelación que sólo puede interpretarse en el sentido que dichas resoluciones son firmes e inapelables en el momento en que no hayan sido recurridas ante el TAD transcurrido el plazo.

Este Tribunal considera que una posible interpretación, si fuera el caso, en la que lo pretendido por el Reglamento, hecho no evidente, es que los recursos contra una decisión de la Comisión Electoral pudieran ser tanto ante el TAD, como ante la Comisión de Apelación, como recursos alternativos o como vías paralelas, donde se seguirían regímenes jurídicos diferentes (un régimen jurídico público para el recurso ante el TAD y un régimen jurídico privado para el recurso ante la Comisión de Apelación-inapelable) no resultaría ajustada a derecho. Este Tribunal entiende que no son para nada coincidentes

la redacción dada en el Reglamento anterior (“agotan la vía federativa”) a la que no se puso objeción alguna por parte de la extinta Junta de Garantías Electorales, que ~~debe~~ introducir la expresión: “las resoluciones serán firmes e inapelables”. Sólo lo serán en el caso en que hayan devenido firmes por no presentación de recurso alguno ante el TAD en el plazo fijado para ello. Si parece aconsejable una mejor redacción del Reglamento para que no pueda haber duda alguna en el sentido indicado, tanto en lo referente a la posibilidad de recurso ante el TAD de las resoluciones de la Comisión de Apelación, como precisamente que sus resoluciones sólo serán firmes y definitivas si no han sido recurridas al TAD en plazo.

El capítulo V relativo a las reclamaciones y recursos, establece de manera clara los plazos para la presentación de los correspondientes recursos en cada una de las instancias y por cada uno de los motivos. Plazos que son totalmente conformes con lo previsto en el artículo 24 de la Orden electoral.

Debe notarse que ante la ausencia de fijación explícita de los plazos para recurrir las decisiones de los órganos electorales ante el TAD, plazos que no es contenido obligatorio del Reglamento, se aplicará directamente la previsión normativa contenida en el apartado 2 del artículo 24 de la Orden electoral.

La redacción del Reglamento introduce un nuevo apartado, el 5, sobre publicación de los acuerdos y resoluciones en la web de la RFEF, totalmente acorde con el espíritu y voluntad de la nueva Orden electoral.

12- El capítulo II del Reglamento está dedicado a regular la elección de la Asamblea General. Dicho capítulo contiene los elementos esenciales que prevé la Orden electoral para todo el proceso electoral para los miembros de la Asamblea.

13- El artículo 16 del Reglamento se refiere a la composición de la Asamblea en cuanto a número, sujetos y proporcionalidades entre estamentos.

La configuración de una asamblea con 140 miembros es conforme al apartado 1 del artículo 9 de la Orden electoral. La Orden electoral permite una Asamblea con 140 miembros.

Ahora bien, este Tribunal ya ha manifestado con anterioridad que el Reglamento electoral no puede ser autónomo y que debe ser conforme tanto a la legislación vigente, como a los Estatutos de la entidad.

Los Estatutos de la Federación no prevén, en este momento, este número de miembros en la Asamblea y a juicio de este Tribunal debe existir una consonancia entre ambas normas. Si bien la Orden electoral ampara una hipotética Asamblea con 140 miembros, ello debe ser fijado por los Estatutos. La proporción entre miembros natos y miembros electos es conforme al apartado 2 del mismo artículo 9. No se ha solicitado, ni se ha implementado la autorización prevista en el artículo 8 apartado 3 para inclusión de otros miembros natos más allá de los que ya cita la Ley del deporte y la normativa reglamentaria de desarrollo, es decir, Presidente y presidentes de las Federaciones Autonómicas integradas en la RFEF. Se cumple con la previsión normativa de proporcionalidad mínima entre la especialidad principal y las otras especialidades. El apartado 4 del mismo artículo fija unos porcentajes para cada uno de los estamentos que son conformes con lo previsto en el apartado 3 del artículo 10 de la Orden electoral. El Reglamento también cumple con la previsión de distribución porcentual entre los estamentos que desarrollan su actividad en las competiciones de ámbito estatal y carácter profesional de los que no las desarrollan en las de carácter profesional. La distribución interna de los cupos de cada estamento por cada una de las divisiones, así como entre cada uno de los territorios o Federaciones autonómicas no forma parte de la regulación de la Orden electoral y por lo tanto, no procede manifestarse al respecto. En todo caso, constatamos que lo previsto en el Reglamento no difiere esencialmente de los procesos electorales anteriores. La aplicación del artículo 16 en consonancia con el artículo 8 del mismo Reglamento donde se establecen las

circunscripciones en estatal o autonómica según el caso, es también conforme a la Orden electoral.

Mención especial y diferenciada requiere la previsión del artículo 3 de la Orden electoral en cuanto al contenido mínimo del reglamento electoral y su refrendo o evaluación en el Reglamento electoral específico. Para analizar este apartado y su concordancia con el Reglamento electoral del que se informa debemos analizar con detalle lo previsto en la Orden electoral.

Por un lado debemos señalar y citar lo que dice textualmente el apartado 1 letra b) del artículo 3 de la Orden electoral (contenido necesario o mínimo del Reglamento electoral):

“Circunscripciones electorales y criterios de reparto entre ellas para elegir a los miembros de la Asamblea General, debiendo efectuar una distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento, que se basará en el censo inicial. Sólo podrá alterarse esta distribución inicial cuando los eventuales cambios que se hubieran introducido en el censo electoral, exijan modificar dicha distribución para garantizar que la representatividad atribuida a cada circunscripción se adecua la proporcionalidad correspondiente al número de electores resultante del censo, para lo que se precisará acuerdo expreso y motivado de la Comisión Gestora, según prevé el artículo 11.4 de la presente Orden”.

A su vez, el artículo 11, apartado 4, letra b) dice en relación con el contenido mínimo de la convocatoria:

“Distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, estamentos y circunscripciones electorales, que deberá reflejar la distribución inicial establecida en el Reglamento electoral del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento, o en su caso, la resultante de las variaciones del censo que hayan sido aprobadas por acuerdo de la Comisión Delegada”.

El artículo 6, apartado 3 de la Orden electoral establece la necesidad que las Federaciones deportivas mantengan un listado permanentemente actualizado de las personas y clubes que conforman los diversos estamentos de la Federación que se comunicará una vez al año al TAD. Así lo hizo la RFEF a principios de año.

En el apartado 4 del mismo artículo se dice que el último listado actualizado será considerado como el censo inicial que debe ser expuesto públicamente de modo fácilmente accesible a los electores en cada Federación y en la web oficial. En este caso, la RFEF también ha facilitado a este Tribunal dicho censo inicial.

Por último, en los apartados 5 y 6 se establece que una vez resueltas las posibles impugnaciones del censo inicial o si no las hubiere, dicho censo se convertirá en censo electoral provisional que se publicará simultáneamente con la convocatoria de las elecciones. Después del plazo legalmente previsto y resueltas las reclamaciones si las hubiere, el censo provisional se convertirá en censo definitivo.

Mientras no exista convocatoria electoral se está ante un listado de miembros o ante un censo inicial según el momento temporal en que nos encontremos.

Si tomamos en consideración la previsión normativa de la letra b) del apartado 2, del artículo 3 de la Orden electoral, este Tribunal debe evaluar necesariamente, y como fase previa a la evaluación del Reglamento sujeto a Informe, si en el contenido de un Reglamento electoral debe incluirse necesariamente el número exacto de representantes de cada estamento por cada una de las circunscripciones electorales o, por el contrario, si el Reglamento debe fijar las reglas de distribución por estamentos y circunscripciones y debe ser la convocatoria electoral la que fije el número exacto de representantes por estamento y por circunscripción. Hasta la fecha la fijación del número exacto de representantes por cada estamento y por cada circunscripción, en aplicación de la Orden electoral del 2007 debía formularse o concretarse en la convocatoria electoral. No hay duda alguna

que la Orden del 2015 ha añadido, en este contexto, diversas frases o contenidos que no estaban en la Orden del 2007.

Este Tribunal entiende que el contenido de las normas debe responder a la naturaleza y función de las mismas y a la voluntad manifiesta de cada una de ellas, es decir, con que voluntad se aprobaron.

Como punto de partida debemos afirmar que un Reglamento, es una norma con voluntad de permanencia y continuidad. El Reglamento se mantiene vigente en el tiempo mientras no sea modificado por otro con igual rango. En ese contexto no es propio de un Reglamento fijar aspectos que derivan de un hecho puntual que varía en cada momento. Así pues, la fijación del número concreto de representantes de cada estamento por cada circunscripción electoral estaría completamente sujeta a cada uno de los momentos puntuales en que se convoquen las elecciones y no perduraría en el tiempo. La fijación de unos números de representantes en función de un dato variable puntual en un momento determinado no corresponde a un concepto de Reglamento genérico, sino que sería objeto de la convocatoria, que es precisamente el acto de aplicación del Reglamento y es entonces y sólo entonces cuando se puede verificar si se cumple la normativa o no. Aplicando por analogía la legislación española electoral, la fijación del número de Diputados que corresponde a cada circunscripción electoral en función del censo de la población, queda fijado en cada momento de la convocatoria electoral, en el decreto de convocatoria. Esta podría ser también una interpretación razonable teniendo en cuenta lo que precisamente establece el artículo 5 de la Orden electoral sobre quienes pueden ser electores y elegibles. Son electores única y exclusivamente los que sean deportistas “*en el momento de la convocatoria*” y no antes, o los clubes inscritos “*en la fecha de la convocatoria*” y no antes. Es en la fecha de la convocatoria cuando tiene sentido y aplicabilidad la revisión de la correspondencia entre el censo y la distribución por circunscripciones. Además, como ya hemos dicho, esta cifra podría servir hipotéticamente para un proceso electoral a celebrar inmediatamente después

de su aprobación, pero esas cifras ya no tendrían sentido alguno en un proceso electoral celebrado unos meses más tarde y por supuesto el celebrado unos años más tarde.

Ahora bien, ésta no es la opción escogida por la RFEF.

La RFEF en su carátula del Reglamento dice:

“Reglamento de elecciones a la Asamblea General, a la Comisión Delegada y a la Presidencia de la Real Federación Española de Fútbol- Período olímpico 2016/2020”. Es la propia Federación quien limita la vigencia de este Reglamento a este proceso electoral y no a otros posteriores. No hay ningún precepto de la Ley, ni del Real Decreto, ni de la Orden que obligue a aprobar un Reglamento electoral para cada una de las convocatorias electorales, pero la voluntad de la Federación ha sido aprobar un Reglamento para estas elecciones y circunscrito a estas elecciones.

Situados en este contexto y con esa voluntad de la Federación, debe considerarse completamente aplicable lo previsto en el apartado 2 del artículo 3 en cuanto a que en el Reglamento (al ser específico de un sólo proceso electoral) debe contener necesariamente en su texto la división de los estamentos por circunscripciones electorales, con independencia de que este Tribunal podría llegar a evaluar esta inclusión como carente de lógica cuando el Reglamento se aprobara en un momento totalmente desvinculado del momento electoral y tuviera realmente una voluntad de permanencia en el tiempo, que no ha sido el caso. Precisamente por su naturaleza y características no debería haber problema a que en el texto del Reglamento se remitiera a un Anexo y fuera el Anexo el que hiciera la distribución precisa por circunscripciones y estamentos.

- 14- El artículo 17 del Reglamento prevé las normas para poder ser electores y elegibles para la Asamblea General. Se formulan unos requisitos diferenciados para cada uno de los estamentos que se ajustan en su totalidad a las previsiones de la Orden electoral. Resultan ajustadas a la normas las

previsiones de edad para electores y elegibles y también la previsión del Reglamento sobre cuáles son las competiciones que deben ser tenidas en cuenta para configurar la lista de electores. En igual sentido debemos manifestarnos en relación con la previsión de las causas de ineligibilidad contenidas en el artículo 18 del Reglamento, así como las reglas de como deben ser elegidos cada uno de los representantes de cada estamento que se contiene en el artículo 19 del Reglamento.

15- La sección tercera del capítulo II regula las circunscripciones electorales. Su contenido es conforme a la Orden electoral.

16- En la sección cuarta del mismo capítulo se establecen las reglas para la presentación de candidaturas a miembros de la Asamblea General y la proclamación de candidaturas. Dicha normativa es ajustada plenamente a lo previsto en la Orden electoral, fijando las condiciones materiales necesarias, tales como plazos, forma presentación, etc. necesarias para poderlo instrumentar de manera adecuada. Se fija como criterio que cuando el número de candidatos por estamento y circunscripción es igual o inferior al de número de puestos que hayan de elegirse se proclamará de forma automática, sin necesidad de votación. Esta previsión normativa también es acorde con la Orden electoral que sólo hace imprescindible la votación sea cual sea el número de candidatos para el Presidente de la Federación.

17- Nada prevé la Orden electoral en relación con las reglas del Reglamento electoral incluidas en la Sección quinta sobre las mesas electorales. Revisado su contenido, este Tribunal considera que no hay ninguna previsión contraria a la normativa vigente y que además, resulta necesaria y conveniente su regulación.

18- La sección sexta prevé todo un conjunto de normas relativas a las votaciones tales como desarrollo de la votación, acreditación del elector, emisión del voto, urnas, sobres y papeletas, cierre de la votación y voto por correo.

El conjunto de previsiones del Reglamento no entran en contradicción con ningún precepto de la Orden electoral ampliándola en todo aquello que se considera necesario para un mejor desarrollo del proceso electoral con plenas garantías de seguridad y transparencia.

19- El artículo 32 del Reglamento regula los aspectos relativos al voto por correo.

El reglamento en cuestión prevé la posibilidad de voto por correo, fija las condiciones para su emisión, los trámites necesarios para poder votar por correo, los plazos para votar por correo y para considerar un voto por correo como válido, el procedimiento que debe seguirse con los votos emitidos por correo, etc. El conjunto de normas que se contienen en este artículo son todas ellas conforme a las normas electorales que contiene la Orden electoral. En todo aquello que no está previsto en la norma, será de aplicación directa lo previsto precisamente en la Orden electoral. Así por ejemplo, la referencia a los documentos normalizados que elabore la Comisión electoral de la RFEF para desarrollar el proceso electoral mediante sistema de votación por correo, debe entenderse que todos ellos cumplirán con lo previsto en el anexo II de la Orden electoral. Exactamente lo mismo cabe decir en cuanto al requisito ineludible de aquellos clubes que deseen votar por correo, deberán acreditar la válida adopción del acuerdo, así como la designación de la persona física encargada de realizar los trámites relativos al voto por correo.

También debe entenderse que la Comisión electoral está obligada, en aplicación del apartado 3 del artículo 17 de la Orden electoral, a elaborar y poner a disposición del TAD un listado que incluya una referencia a todas las solicitudes recibidas de voto por correo y los acuerdos o trámites adoptados al respecto. La no inclusión de esta previsión en el Reglamento, obviamente, no

exime de su cumplimiento, que si bien podría resultar recomendable para una mejor clarificación del proceso, no es imprescindible.

20- La sección séptima relativa al escrutinio y proclamación de resultados amplía las previsiones de la Orden electoral sin entrar en ninguna contradicción con la misma. El Reglamento también fija el sistema de sorteo para la resolución de los empates que es conforme a lo establecido en la Orden electoral.

21- El capítulo III del Reglamento electoral está dedicado a la elección del Presidente. Dicho capítulo está distribuido en diversas secciones: forma de elección, presentación y proclamación de candidaturas, mesa electoral, votación, escrutinio, proclamación de resultados. El contenido de este capítulo incluye aquellos contenidos necesarios y mínimos que prevé la Orden electoral ya sea en su texto articulado o en su anexo.

22- La forma de elección prevista es conforme plenamente a la previsión de la Orden electoral. En todo caso sí resulta necesario formular algunas consideraciones en relación con la moción de censura prevista en el artículo 35 del Reglamento electoral y regulado de manera amplia y específica en el Anexo 1 del Reglamento al que debemos remitirnos necesariamente.

El Tribunal constata que la redacción de los preceptos contenidos en el Anexo 1 del Reglamento electoral referidos al voto de censura, responden esencialmente, a las previsiones contenidas en los Estatutos de la RFEF debidamente aprobados por el CSD y publicados en el BOE. En concreto el artículo 27 de los Estatutos dice que *“Tratándose del Presidente de la RFEF lo será también el voto de censura.*

Serán requisitos para ello:

a) *que se formule por un tercio, al menos, de los miembros de la Asamblea General, formalizado individualmente por cada uno de los proponentes*

mediante escrito motivado y firmado, con el que se adjuntará copia del Documento Nacional de Identidad.

- b) que se apruebe por la mayoría de los dos tercios de los miembros de pleno derecho que integran la Asamblea General, sin que en ningún caso, se admita el voto por correo.*

Este Tribunal también ha analizado el Título II- De la moción de censura al presidente de la RFEF (artículos 8, 9, 10, 11 y 12) del Reglamento General también aprobado en su momento por las instancias administrativas correspondientes.

La redacción del Anexo I del Reglamento electoral responde esencialmente, si bien con alguna diferencia reseñable, al contenido del Reglamento General de la RFEF y responde también a los criterios recogidos en los Estatutos.

Resulta cierto que en el apartado 1 de la disposición primera se ha incluido un nuevo requisito, no previsto en el Reglamento General, cual es la necesidad de que entre los promotores de la moción estén representados, al menos en la misma proporción que en la Asamblea, todos los estamentos de la Federación y por especialidades, así como los miembros natos.

Tanto en los Estatutos como en el Reglamento General y por tanto, en el texto del Anexo 1 del Reglamento electoral que se presenta, existen un conjunto de apartados que responden completamente a las previsiones contenidas en la Orden electoral y que obviamente no presentan problema alguno (por ejemplo, la presidencia de la Asamblea donde se debatirá la moción de censura por parte de la misma mesa que sirvió para el proceso electoral, que no puede existir voto por correo, etc.). También hay otros apartados o contenidos que no están previstos en la Orden electoral y no resultan contradictorios con la misma, y que por lo tanto, a juicio de este Tribunal no presentan problema alguno (sería el caso del desarrollo de la Asamblea con el orden de intervenciones, el orden de la votación, etc.). Tampoco deberían presentar problema alguno aquellos apartados que estando en la Orden electoral no se encuentren reflejados en el Reglamento electoral que se

analiza o en el Reglamento General. En este supuesto entiende este Tribunal que tampoco debería representar problema alguno porque resulta de aplicación directa y subsidiaria el contenido de la Orden electoral para aquello no previsto en el Reglamento electoral (sería el caso por ejemplo de la posibilidad de presentar mociones de censura alternativas en durante el plazo de los 15 días siguientes a la convocatoria de la Asamblea extraordinaria, los plazos en los que no puede presentarse una moción de censura, la necesidad de incluir a un candidato a la Presidencia de la Federación, que la Asamblea debe ser convocada dentro de las 48 horas siguientes desde que ha sido admitida la moción por parte del órgano competente, etc.).

Distinta opinión debemos señalar cuando exista una contradicción clara entre lo que dice la Orden y lo que dicen las normas internas de la Federación. En principio este Tribunal no tiene duda alguna que cuando la contradicción exista entre lo previsto en la Orden electoral y lo previsto en el Reglamento electoral debe prevalecer necesariamente y de forma automática lo previsto en la Orden electoral. O dicho de otra forma, el Reglamento electoral debería modificarse necesariamente en el sentido de incluir los aspectos regulados por la Orden electoral siguiendo las pautas de esta. Sería el caso, por ejemplo, del plazo en que debe convocarse la Asamblea General en la que se debatirá la moción de censura, señalado entre un plazo no superior a 30 días y no inferior a 15, mientras que en el Reglamento se establece que no será inferior a 7 días, quorum, duplicidad de mociones en momentos diferentes, etc. En todos estos supuestos el Reglamento debería ser rectificado para ajustarse a la Orden electoral.

Cuestión distinta es aquella donde la contradicción no está sólo entre la Orden electoral y el Reglamento electoral que como ya hemos visto tiene una solución mucho más sencilla simplemente modificando el texto del Reglamento electoral, sino cuando la contradicción está entre la Orden electoral y los Estatutos de la Federación (por ejemplo criterios de mayoría de

votos para la moción). Este también es el caso, igual como ya hemos puesto de manifiesto en un apartado anterior referido al número de miembros de la Asamblea. El Reglamento electoral debe estar, necesariamente en consonancia con los Estatutos y con la Orden electoral. El Reglamento electoral no debería estar en contradicción con ninguno de los dos. No sería lógico que se dictara un Reglamento en contradicción con los Estatutos, como tampoco lo es que se dictará en contradicción con la Orden electoral. En este sentido este Tribunal simplemente constata los hechos y no procede pronunciarse sobre cuales son los mecanismos para solucionar esta posible contradicción, porque lo que puede estar en contradicción con la Orden electoral no es simplemente el Reglamento electoral, sino los propios Estatutos y este Tribunal debe pronunciarse exclusivamente sobre el Reglamento y no sobre los Estatutos. Deberá ser la Comisión Directiva del CSD quien deba pronunciarse sobre la necesidad o no de modificación Estatutaria y de prevalencia o jerarquía entre las distintas normas presentes en este supuesto, tarea de la que no es competente este Tribunal a la hora de elaborar este Informe.

23- El capítulo IV del Reglamento regula la elección de la Comisión Delegada. En los artículos correspondientes a este capítulo se incluyen la composición y forma de elección de la Comisión Delegada, la convocatoria, la presentación de candidatos a la Comisión Delegada, la mesa electoral, el sistema de votación, de escrutinio y la proclamación de los resultados. Artículos 45 a 51 del Reglamento.

Las previsiones del Reglamento electoral son conformes a la Orden electoral en cuanto al número de miembros 12 en total más el Presidente (no superior a 15 más el Presidente del apartado 2 del artículo 20 de la Orden), también la distribución de los mismos en tercios entre los Presidentes de las Federaciones autonómicas, entre el estamento de clubes y entre el resto de estamentos. La fijación de unos criterios suplementarios no previstos



exactamente en la Orden para la condición que deben cumplir cada uno de ellos en relación con su distribución por estamentos, es conforme a la normativa y al espíritu de la misma cuando se refiere en el apartado 2 del artículo 20 a la proporcionalidad a la representación en la Asamblea General. El resto de disposiciones de este apartado no están en contradicción con la Orden electoral y son una ampliación y precisión necesaria de la misma para un mejor desarrollo del proceso electoral.

24- Por último, el Reglamento dedica un capítulo V a todos los temas relacionados con las reclamaciones y recursos. Ya hemos tenido ocasión de manifestarnos sobre este particular en algunos apartados previos. En relación con los contenidos de este capítulo y que no han sido ya abordados en los apartados precedentes este Tribunal considera que se ajustan todos ellos a la Orden electoral y no son contradictorios con la misma.

El presente **INFORME** se formula sin perjuicio de una posible revisión posterior en el ejercicio de las competencias que corresponden a este Tribunal Administrativo del Deporte, y con independencia de las facultades del Consejo Superior de Deportes contenidas en la Disposición Final Primera de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.

Este es el **INFORME** que se emite por el Tribunal Administrativo del Deporte en Madrid, a 4 de febrero de 2016.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO